



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 046-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 07 de agosto de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Ricardo Suárez Gutiérrez, Gerente General de la Empresa Ingeniería Corporativa Contratistas Generales S.A.C, contra el Auto Zonal N° 011-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, emitido en el Expediente Administrativo N° 075-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre procedimiento conciliatorio iniciado por los señores Santos Sempértegui Cabrera y Noé Cervera Cabrera; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Zonal N° 011-2013-GR-DRTPE/ZTPE-J, mediante el cual se dispuso multar a la Empresa Ingeniería Corporativa Contratistas Generales S.A.C, con la suma de S/3,700.00 (tres mil setecientos con 00/100 nuevos soles), por no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 13 de mayo de 2013.
2. Al respecto, el impugnante refiere que la notificación realizada se habría efectuado en una dirección errónea, que no correspondería con la que formalmente cuentan.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.
4. El artículo 74.3 del D.S. 020-2001-TR, señala que "La notificación para la audiencia de conciliación se realiza en concordancia a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General". Por su parte, el artículo 24.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "...La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año [...] En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del Administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación..."

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido determinar, en principio, que la Autoridad de Trabajo, no obstante haberse encontrado en la obligación de verificar la veracidad de la dirección declarada por los solicitantes como domicilio de la empresa empleadora (realizando la consulta en el Portal de la SUNAT), en cambio procedió a realizar la notificación de manera errónea e ineficaz en dicho domicilio; situación que generó no sólo la ineficacia de la notificación efectuada al reverso del folio 9, sino también la necesidad de proceder conforme a lo ordenado por el artículo 26° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde amparar el recurso planteado, toda vez que la administración no ha observado las formalidades exigidas legalmente para contar un acto procedimental de notificación válido.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el D.Leg. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Suárez Gutiérrez, Gerente General de la Empresa Ingeniería Corporativa Contratistas Generales S.A.C, contra el Auto Zonal N° 011-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, en consecuencia, **DEJESE** sin efecto la multa impuesta.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL